

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ CASTAÑO C.C. 43.413.118
DEMANDADOS	- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR “LOS CORDIALES”, hoy ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS “LOS CORDIALES”
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00505 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Una vez examinado el escrito de demanda, observa el despacho que carece de competencia para conocer del mismo por las razones que a continuación se exponen:

El Artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone: “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*”

En el caso, se aprecia que **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ CASTAÑO**, en los diferentes hechos de la demanda señala que prestó sus servicios en la vereda “COMBIA CHIQUITA” del Municipio de Fredonia Antioquia, municipio éste en el que tambien se encuentra domiciliada la codemandada ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR “LOS CORDIALES”, hoy ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS “LOS CORDIALES”.

Ahora bien, en el acápite “COMPETENCIA” el apoderado de la parte demandante señala que la misma “*Es de ustedes la competencia de acuerdo a la Ley 1285 de 2009 y en razón de los convocados a la audiencia, además de lo prescrito por el C.C.A*”, no obstante, al ser la Jurisdicción laboral la encargada de conocer el presente asunto, es el citado artículo 5º la guía para determinar el juez encargado de resolver la controversia planteada, por lo que, considerar que ha de radicarse ante los jueces en donde se prestó el servicio y el del domicilio de una de las demandadas, el encargado de resolver sería el Juez Civil Laboral del Circuito del Municipio de Fredonia Antioquia, pero de guiarnos por el domicilio del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, serían los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá los llamados a resolver el asunto.

De lo anterior, a criterio del despacho, al existir concurrencia de competencia entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá y el Juez Civil Laboral del Circuito de Fredonia, considera más acerado remitir la presente causa a este último, por disponibilidad y facilidad probatoria, pues fue el Municipio en el que se prestó el servicio y es el mismo en el que se encuentra domiciliada la demandante y los diferentes testigos enunciandos en el acápite de pruebas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia por el factor territorial.

Segundo: Rechazar de plano la demanda promovida por **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ CASTAÑO** con **C.C. 43.413.118** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR “LOS CORDIALES”**, hoy **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA Y MADRES COMUNITARIAS “LOS CORDIALES”**

Tercero: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Civil Laboral de Fredonia, Antioquia para lo de su competencia.

La dirección electrónica del Juzgado de destino es:
jctofredo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3055197ddfe632da21037c47f02bce2484cc1dcecf9189fa3704601a1c528368**
Documento generado en 04/03/2022 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>